

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 154-018
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO identificado con CC. No. 93.477.285 Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026
FECHA DEL AUTO	15 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 17 de Agosto de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Agosto de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la responsabilidad del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 026

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-154-018, que se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA, basados en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 006 de fecha 03 de enero de 2019, Auto de Asignación No. 035 de fecha 06 de julio de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No. 553-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 27 de noviembre de 2018, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.124 del 26 de noviembre de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Exprés, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"El día 13 de octubre de 2016 desde la cuenta corriente No.066190000258 a nombre del municipio de Natagaima – Tolima se realizó un pago a través de la Banca Virtual del Banco Agrario de Colombia dirigido a la empresa Aportes en Línea por valor de \$20.600.000, sin contar con los debidos soportes de viabilidad, conveniencia y legalidad.

Aunado a lo anterior ante la reclamación de devolución de los dineros por parte de la Administración Municipal, la entidad financiera mediante oficio del 5 de junio de 2017 reitera que una vez surtido el proceso de investigación no reintegrará el valor de \$20.600.000, teniendo en cuenta que se evidenció que la transacción con número de aprobación CUS 222023246 se realizó desde la IP autorizada, con el usuario y clave de uso confidencial, personal e intransferible a nombre de la persona delegada por el municipio para tal fin de acuerdo al Formato de Inscripción y/o novedades – Internet Banca Virtual y Planilla Integrada para Personas Jurídicas diligenciado el 15 de enero de 2016, es decir el señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, en calidad de representante legal.

Esta situación originada por fallas en el manejo y control de los dineros públicos ocasionó un daño patrimonial al Estado en cuantía de veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000), dado que estos dineros no han sido reintegrados o recuperados por la Administración Municipal."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre **ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA**
 Nit. **800.100.134-1**
 Representante legal **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**
 Cédula de Ciudadanía **93.477.285**
 Cargo **Alcalde Municipal**
 Periodo **Desde 01-01-2016 hasta 31-12-2019**

Nombre **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA**
 Cédula de Ciudadanía **14.397.699**
 Cargo **Secretario de Hacienda Municipal**
 Periodo **Desde 02 de enero de 2016**

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
 Nit. **860-002-400-2**
 No. de póliza **3000174**
 Fecha de expedición **29-01-2016**
 Vigencia **Desde 29-01-2016 hasta 29-01-2017**
 Valor asegurado **\$20.000.000 m/cte**
 Clase de póliza **Póliza Global de Manejo Sector Oficial**

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No.553-2018-111, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo No.124 del 26 de noviembre de 2018, a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, radicado el día 27 de noviembre de 2018. (folio 2).
2. Hallazgo fiscal No.124 del 26 de noviembre de 2018. (folios 4 a 6).
3. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas en el formato del DAFP, certificación laboral y acta de posesión, correspondientes a Rubén Darío Acosta Loaiza. Manual de funciones, hoja de vida del DAFP, certificación laboral y acta de posesión de Jesús Alberio Manios Urbano. Certificación de cuantías, pólizas de manejo, respuesta emitida por el Banco Agrario, respecto a la transacción virtual sin los debidos soportes, entre otras pruebas. (folio 8).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03

4. Oficio No. DTCFMA-0228-2019-111 del 26 de febrero de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que contiene la siguiente información: Oficio Rad. No. 2017009550009-000 del 30 de marzo de 2017, suscrito por la Superintendencia Financiera de Colombia, oficio del 15 de junio de 2017, denuncia interpuesta ante la Fiscalía Local de Natagaima de 13 de octubre de 2016, formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual y planilla integrada- persona jurídica del 15 de enero de 2016 y formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual y planilla integrada persona jurídica del 19 de enero de 2016. (folios 25 al 34).
5. Poder otorgado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (folios 38 al 42).
6. Versión libre rendida por el señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA. (folios 43 al 44).
7. Versión libre rendida por el señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO. (folios 45 al 47).
8. Anexos allegados por los señores RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA y JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, en versión libre. (folios 48 al 62).
9. Actualización notificaciones LA PREVISORA S.A. (folio 64).
10. Respuesta Banco Agrario CDT-RE-2020-00003442 del 17 de septiembre de 2020. (folio 92).
11. Respuesta oficio No. CDT-RS-2020-00004181 del 3 de septiembre de 2020, suscrita por el Banco Agrario de Colombia. (folio 93).
12. Manual de funciones cargo Director Oficina descripción No. PDOF0001. (folios 94 al 96).
13. Oficio No. CDT-RE-2020-00003672 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitud de prórroga solicitud de información. (folios 99 al 102).
14. Oficio del 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respuesta a solicitud de pruebas. (folios 103 al 107).
15. Oficio No. CDT-RE-2020-00003637 del 29 de septiembre de 2020, remitido por el Banco Agrario de Colombia. (folios 108 al 110).
16. Oficio No. CDT-RE-2020-00003744 del 05 de octubre de 2020. (folios 113 al 121).
17. Oficio No. CDT-RE-2020-00003709 del 02 de octubre de 2020, respuesta solicitud Alcaldía de Rovira. (folios 122 al 129).
18. Poder otorgado por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (folios 129 al 130).
19. Oficio No. CDT-RE-2023-00001071 del 16 de marzo de 2023. (folio 137).
20. Acta de audiencia del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordena la devolución de dineros. (folio 138 al 139).
21. Oficio No. CDT-RE-2023-00002139 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual allega documentos relacionados con reclamaciones y denuncia. (folios 140 al 141).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No.006 de 03 de enero de 2019. (folio 1).
2. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 014 del 19 de febrero de 2019 (folios 9 al 15).
3. Oficio No. SG-0791-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación notificación personal al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO (folio 17).
4. Oficio No. SG-0792-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación notificación personal al señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA (folio 18).
5. Oficio No. SG-0793-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación versión libre y espontánea al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO. (folio 19).
6. Oficio No. SG-0794-2019-140 del 21 de febrero de 2019, citación versión libre y espontánea al señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA. (folio 20).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del bienestar</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

7. Oficio No. SG-0797-2019-140 del 21 de febrero de 2019, comunicación aplicación Plan General de Contabilidad Pública. (folio 21).
8. Oficio No. SG-0800-2019-140 del 21 de febrero de 2019, solicitud de pruebas. (folio 22).
9. Oficio No. SG-0801-2019-140 del 21 de febrero de 2019, solicitud de pruebas. (folio 23).
10. Oficio No. SG-803-2019-140 del 21 de febrero de 2019, comunicación auto de apertura a LA PREVISORA S.A. (folio 24).
11. Oficio No. SG-952-2019-140 del 01 de marzo de 2019, notificación por Aviso al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO y Boucher No. RA086598455CO. (folio 35).
12. Oficio No. SG-953-2019-140 del 01 de marzo de 2019, notificación por Aviso al señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA y Boucher No. RA086598464CO. (folio 36).
13. Auto reconoce personería jurídica del 21 de mayo de 2019, al Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía LA PREVISORA S.A. (folio 65).
14. Constancia de notificación por Estado del 29 de mayo de 2019. (folio 67).
15. Auto de asignación No.035 de 06 de julio de 2020. (folio 71).
16. Auto avoca conocimiento del 22 de julio de 2020. (folio 74).
17. Auto de Pruebas No. 036 del 26 de agosto de 2020. (folios 75 al 80).
18. Constancia de notificación por Estado del 02 de septiembre de 2020. (folio 85).
19. Oficio No. CDT-RS-2020-00004181 del 03 de septiembre de 2020, solicitud de pruebas Banco Agrario Neiva. (folio 88).
20. Boucher de entrega No. 819740000992 del 07 de septiembre de 2020. (folio 89).
21. Oficio No. CDT-RS-2020-00004182 del 09 de septiembre de 2020, solicitud de pruebas al Banco Agrario de Colombia Bogotá. (folio 90).
22. Boucher de entrega No. 819740100992 del 07 de septiembre de 2020. (folio 91).
23. Oficio No. CDT-RS-2020-00004549 del 23 de septiembre de 2020, solicitud de pruebas. (folio 97).
24. Boucher de entrega No. 821669200995 del 23 de septiembre de 2020. (folio 98).
25. Auto reconoce personería jurídica del 04 de abril de 2022, a la firma MSM & ABOGADOS S.A.S, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora compañía LA PREVISORA S.A. (folio 65).
26. Constancia de notificación por Estado del 06 de abril de 2022. (folio 134).

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlamos al funcionamiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

Que este órgano de control, practicó auditoría exprés a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA, por el débito realizado el día 13 de octubre de 2016, a través de la banca virtual del Banco Agrario de Colombia, por valor VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), sin contar con los soportes de viabilidad, conveniencia y legalidad.

De acuerdo con la denuncia instaurada ante la Contraloría Departamental del Tolima, por los mismos presuntos responsables fiscales, la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, habría sido víctima de fraude bancario a través de la –Banca Virtual- del Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se debitó de la cuenta corriente No. 066190000025-8, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), con destino al pago de seguridad social a favor de aportes en línea, sin ser realizada, ni autorizada por la Tesorería Municipal.

Que de manera diligente, el Secretario de Hacienda – Pagador, de la Administración de Natagaima - Tolima, señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA, una vez enterado del hecho, instauró ante la Fiscalía General de la Nación, la respectiva denuncia por el delito de "HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES" y a su vez radicó la respectiva

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

reclamación y solicitud de devolución de dineros ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia, en Natagaima – Tolima, diligencias que tuvieron lugar el mismo día de ocurrencia de los hechos, esto es el 13 de octubre de 2016.

Denuncia que le correspondió el radicado No. 734836000470201600154, la cual se depone en los siguientes términos: *"ACUDO A LA FISCALIA A DENUNCIAR UN HECHO DEL CUAL ME DI CUENTA HOY A LAS 16:00 HORAS, CUANDO COMO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO TUVE LA PERCEPCION DE QUE ALGO MAL ESTABA OCURRIENDO EN EL PORTAL DE BANCA VICTUAL DEL BANCO AGRARIO MOTIVADO EN QUE VI ALGO ANORMAL EN EL MOVIMIENTO DEL SISTEMA, DE INMEDIATO PROCEDI A REVISAR LOS MOVIMIENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE NRO. 06619000025-8.- FUE CUANDO ME LLAMARON DE SEGURIDAD BANDCARIA EL SEÑOR DIEGO TIQUE DEL BANCO AGRARIO DE BOGOTA PARA CONFIRMARME DOS PAGOS QUE HABIA REALIZADO, SE LOS CONFIRME Y A LA VEZ LE SOLICITE EL BLOQUEO INMEDIATO DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO Y DEL MANEJO DE LA BANCA VIRTUAL CORRESPONDIENTE A LA TESORERIA MUNICIPAL CUENTA DE RECAUDOS. –INMEDIATAMENTE EL BANCO PROCEDIO A BLOQUEAR DICHA CUENTA E INMEDIATAMENTE EL SEÑOR GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE NATAGAIMA PROCEDIO A DARME EL NOMBRE DE LA TRANSFERENCIA Y EL BENEFICIARIO DE DICHO MOVIMINETO, EL CORRESPNDE A UN PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL A FAVOR DE APORTES EN LINEA, POR VALOR DE VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), EL CUAL NO FUE PROCESADO NI EFECTADO POR LA TESORERIA MUNICIPAL –EN TRAZON DE LO ANTERIOR SOLICITAMOS A LA FISCALIA SEP RODIGUEN LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES A QUE HAYA LUGAR A EFECTOS DE DETECTAR EL O LAS PERSONAS QUE HAYAN TENDO QUE VE EN ESTA COMISION DEL REATO A QUE HE HECHO REFERENCIA-. EN EL MOMENTO APORTO COM DOCUMENTO ESPECIAL, EL MOVIMIENTOPOR FECHA DE LA CUENBTA MENCIONADA, DONDE SE VE REFLEJADA LA ACCION DOLOSA QUE ESTOY DENUNCIANDO.-ESO ES TODO."*

Que como resultado de la reclamación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se puso en conocimiento los hechos acaecidos el día 13 de octubre de 2016 y como consecuencia obtener la devolución de los dineros debitados de manera fraudulenta a la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, obtuvo como respuesta la negación de la devolución de los dineros al considerar, que según el proceso de investigación practicado habría arrojado que la transacción se realizó con la IP autorizada, usuarios, claves de uso confidencial e intransferible y el login del señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, con el cual se creó el perfil PSE.

De las versiones libres, este despacho puede determinar que los presuntos responsables, coinciden en la totalidad de sus argumentos y se ratifican en afirmar que la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, habría sido víctima de fraude bancario virtual, razón por la cual hacen una exposición de los hechos, por los cuales considera que se configura la afirmación realizada y las acciones adelantadas con el propósito de obtener la devolución de los dineros debitados de manera aparentemente ilegal, es por eso que se trae a colación un aparte de esta: *"(...) De conformidad con los hechos esgrimidos por el ente de control fiscal, me permito contradecir los mismo así: Al hecho de fundamento primero, se puede indicar a este ente de control que, el hallazgo fiscal N° 124 del 26 de noviembre de 2018, resultado de una auditoría exprés, se originó por solicitud realizada a través de la Administración Municipal - Secretaria de Hacienda, quien puso en conocimiento de este ente de control, los hechos acaecidos el día 13 de octubre de 2016, cuando a través de mensaje de texto el Banco Agrario Oficina de Natagaima, procedimiento efectuado a través de Banca Virtual se realizó un pago dirigido a la Empresa Aportes en Línea por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000), es de precisar a este ente de investigación que a través de formato de*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

inscripción Y/O Novedades Inter Banca Virtual y Planilla Integrada Persona Jurídica, la Entidad Territorial Municipio de Natagaima de fecha 15 de enero de 2016, realizo REGISTRO DE PRODUCTOS Y CUENTA DE ORIGEN, Correspondiente a la casilla N° 2 del formato diligenciado, aperturado las Cuentas Corrientes N° 06619000258, 066190015199, 066190015298, 066190016932, 066190016940, 066190016957, como elemento descriptivo dentro de la misma casilla de Registro de Producto se encuentra el numeral 3. El cual indica que, si marca SI, la cuenta quedara habilitada para transferías interbancarias a cuentas de destino propias e inter bancarias, Si marca NO, la cuenta solo permitirá transacciones a cuentas destino banco agrario como se evidencia en el formato de apertura de cuenta bancaria, dichas cuentas ya relacionadas, fueron marcadas con un NO, lo que significa que las mencionadas no fueron autorizadas por el Representante Legal del Municipio para realizar trasferencias bancarias, menos realizar pagos PSE como lo argumenta la entidad bancaria en las respuestas otorgadas al municipio, ya que en reiteradas solicitudes la Entidad Territorial viene solicitando la devolución de los recursos sujetos de transferencia bancaria, el día 13 de octubre de 2016. Así mismo, dentro del mismo formato de inscripción y/o Novedades del 15/01/2016, en la casilla N° 3 Solicitud de usuarios, se registran los siguientes; el Señor: JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, C.C. N° 93.477.285, y el Señor; RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA, C.C. N° 14.397.699, y registran dirección de correo electrónico para notificaciones de claves; alcaldia@nataqaima-tolima.gov.co; hacienda@nataqaima-tolima.gov.co, dicho perfil solicitado en el formato casilla 3 — CRE corresponde a (Ingresar Transacciones), como se describe en dicho recuadro, lo que corrobora que para la fecha de apertura de las mencionadas cuentas corrientes a nombre del municipio, NO se autorizó Transferencias bancarias como pagos PSE Aportes en Línea, como lo argumenta en respuesta del Banco Agrario de Colombia Oficina de Natagaima a la Alcaldía Municipal.

Igualmente, en el mencionado formato de inscripción y/o novedades, nunca se indicó por parte del Representante Legal del Municipio, y/o el Secretario de Hacienda dirección IP para realizar registro de equipo de cómputo de la entidad, a efectos de realizar trasferencias bancarias, como lo aduce el Banco Agrario en Respuesta a la entidad, que se autorizó IP para efectuar transferencia bancaria. Lo que una vez más, se decanta que la entidad Municipio de Natagaima, haya autorizado IP en formato de registro, y que las cuentas corrientes aperturadas para el día 15 de enero de 2019, en especial la cuenta N° 06619000258, se hubiese autorizado realizar transferencias bancarias o movimientos a efectos de pagar a través de medio PSE pagos en Línea Aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, de la mencionada cuenta que para el día 13 de octubre de 2016, se procedió a realizar transferencia bancaria, sin aprobación del Representante Legal y/o Secretario de Hacienda de la Entidad. Frente al hecho Numero 2, dentro de los fundamentos del auto de apertura de la investigación, se indica por parte del ente investigador, que la entidad bancaria mediante oficio del 05 de junio de 2017, reitera que una vez surtido el proceso de investigación no reintegra el valor de los (\$20.600.000), teniendo en cuenta que se evidencio que la transacción con número de aprobación CUS 222023246 se realizó desde IP autorizada, se puede precisar que para el día 19 de enero de 2019, se diligencio el formato de inscripción y/o Novedades Inter Banca Virtual, en dicho formato en la casilla 3 — Solicitud de Usuarios, se indica el nombre del señor: JESUS ALBERTO MANIOS URBANO. C.C. N° 93.477.285, Representante Legal del Municipio, se crea un perfil denominado PSE, canal o servicio todos, con el registro del correo electrónico; maniosu86hotmail.com, pero nunca se reporta IP a efectos de realizar transferencias bancarias. Ahora bien, como se evidencia en el mencionado formato, que NO se registró IP por parte del municipio, así mismo se entra a analizar que dicho formato al parecer carece de autenticidad, rayando en el plano de una falsedad material ya que, para la fecha de diligenciamiento de este, el Señor; JEIVER SPIITH OVIEDO YANGUMA y JULIETH MELISSA GONZALES VILLABA, en especial el funcionario Jeiver Oviedo, No

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

laboraba como director de la oficina de Natagaima Banco Agrario, como se podrá corroborar en copia de correo electrónico que se adjunta a la presente diligencia, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por el Subgerente de Gestión Humana Regional Sur del Banco Agrario el señor; CARLOS AUGUSTO TRUJILLO PERDONO, que indica la vinculación con la oficina de Natagaima del Señor: JEIVER SMITH OVIEDO YANGUMA, C.C. N° 1.110.477.316, estuvo como director de la mencionada oficina desde el 08 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2017...”

A folio 8 del expediente, obra copia del oficio de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio del cual el Banco Agrario de Colombia, otorga respuesta a la Contraloría Departamental del Tolima, en atención a la denuncia No. 032 de 2018 y que sirvió de insumo para la estructuración del hallazgo fiscal No. 124 del 26 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta que a la fecha de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, las denuncias realizadas por el señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA, en calidad de Secretario de Hacienda - Tesorero, no habían surtido efecto positivo frente a la aceptación de responsabilidad por parte del Banco Agrario de Colombia, referente a la vulneración de sus sistemas de seguridad o actos fraudulentos de sus empleados y la investigación Penal se encontraba en curso, existía merito suficiente para dar inicio a las presente diligencias teniendo en cuenta que mientras no se obtuviera el reintegro de los dineros debitados de manera irregular, subsistía el daño patrimonial causado a la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00).

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

De las pruebas decretadas y practicadas por este despacho, se puede evidenciar que lo manifestado por los implicados en sus versiones libres y espontáneas, guardan relación, con las pruebas arrimadas por el Banco Agrario de Colombia, en el sentido que resulta ser cierto, conforme a la certificación expedida por la entidad bancaria, de fecha 24 de septiembre de 2020, (folios 103 al 107), que el señor JEIVER SMITH OVIEDO YANGUMA, fungió el cargo de Director II, desde el 08 de marzo de 2016, al 31 de enero de 2017, en la oficina de Natagaima – Tolima, fecha posterior al diligencia de los formatos No. M000400602769054144028 del 15 de enero de 2016 y M000400102769056791034 del 19 de enero de 2016.

Lo anterior, debido a que conforme al diligenciamiento de los formatos denominados “FORMATO DE INSCRIPCION Y/O NOVEDADES INTERNET BANCA VIRTUAL Y PLANILLA INTEGRADA PERSONA JURIDICA” No. M000400602769054144028, (folios 53 al 54), se puede evidenciar que la cuenta corriente No. 066190000258, fue diligenciado el día 15 de enero de 2016, sin que se hayan concedido permisos para la realización de transferencias interbancarias, ni para transacciones a través de la plataforma PSE, inscripción que habría sido autorizada por el Director Operativo SANDRA VALDERRAMA.

Que posteriormente y con fecha 19 de enero de 2016, se evidencia diligenciamiento del “FORMATO DE INSCRIPCION Y/O NOVEDADES INTERNET BANCA VIRTUAL Y PLANILLA INTEGRADA PERSONA JURIDICA” No. M000400102769056791034 (folios 55 al 56), por medio del cual se habría realizado la inscripción y autorización para transacción por PSE, a través de planilla integrada, transferencia y pagos BAC y pagos y transferencias propias e interbancarias, al señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, autorizando como dirección de correo electrónico para la notificación de calves, Maniosu86@hotmail.com, siendo procesado por la Asesora MELISSA GONZALEZ y autorizado por el Director Operativo JEIVER OVIEDO.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la legalidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Del simple análisis realizado al formato No. M000400102769056791034 del 19 de enero de 2016, por medio del cual se inscribe y autoriza transacciones por PSE, este despacho puede observar que en este no se indicó el número cuenta corriente, a la cual se le estaba concediendo permiso, no se observa tampoco que se halla registrado un dirección IP específica para la realización de transacciones por esa plataforma, se evidencia que a diferencia del formato No. M000400602769054144028 del 15 de enero de 2016, el correo electrónico registrado para la notificación de claves, no corresponde al institucional alcaldia@natagaima-tolima.gov.co, sino a una dirección de correo electrónica no institucional Maniosu86@hotmail.com y por último y no menos importante, que dicha autorización habría sido realizada por la señora MELISSA GONZALEZ, y autorizada por el señor JEIVER OVIEDO, en calidad de Director Operativo II, persona que conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia del 24 de septiembre de 2020, habría comenzado a ostentar el cargo a partir del día 08 de marzo de 2016, es decir casi dos (02) meses después del diligenciamiento del formato.

Es menester aclarar que dichos formatos fueron allegados por el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 22 de marzo de 2019, en respuesta al PQR No. 1189692 y arrimados al expediente por los presuntos responsables, en diligencia de versión libre y espontánea.

De lo anterior, este despacho considera que existe concordancia, entre lo manifestado por los investigados y las pruebas aportadas, pues respecto a la suscripción del formato de autorización para compras y transferencia a través de PSE, existen dudas frente a la autenticidad y diligenciamiento del mismo, pues resulta extraño que el mismo se encuentre autorizado por un funcionario que para la época de su realización no ostentaba el cargo, siendo este simple hecho, razón suficiente, para llegar a creer en la teoría planteada, en el sentido que la transferencia realizada por PSE en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), podría no haber sido realizada por los presuntos responsables fiscales, en vista que existe prueba suficiente para creer que la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, podría haber sido víctima de fraude electrónico.

Al respecto, se evidencia que el señor RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA, en calidad de Secretario de Hacienda – Tesorero, actuó de manera diligente, ante los hechos, pues existe material probatorio que demuestra que el mismo día de ocurrencia del suceso aparentemente delictivo, esto es el día 13 de octubre de 2016, acudió ante la Fiscalía General de Nación Local 67 Unidad Natagaima - Tolima, e interpuso la respectiva denuncia, a la cual le correspondió el radicado No. 734836000470201600154, mediante oficio No. SHM241/16 del 13 de octubre de 2016, solicitó al Banco Agrario de Colombia, la devolución de los dineros hurtados, e inclusive informó a los entes de control fiscal, para que se iniciaran las respectivas devoluciones, la cual motivo el inicio de las presentes diligencias, así como la respectiva reclamación ante la compañía aseguradora LA PREVISORA, a efectos de hacer valer la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000174.

A través del Acta de Audiencia Preliminar de Restablecimiento del Derecho de Terceros, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Natagaima – Tolima, del 23 de septiembre de 2021, arrimada por el señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, mediante oficio No. CDT-RE-2023-000001071, del 16 de marzo de 2013, este despacho obtiene conocimiento, acerca del uso de los dineros debitados de manera fraudulenta, los cuales fueron destinados para el pago de la planilla No. 840311066737, para efectos de cancelar Cesantías a un personal adscrito a la empresa JP-INGENIERIAS S.A.S., a través del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

identificada con Nit No. 800.144.331-3, (folios 138 al 139), apartes que se traen a colación:

"(...)

Verificada la Asistencia de las partes intervinientes, en la forma antes citada, se declara legalmente instalada la presente audiencia de restablecimiento del derecho de terceros conforme con lo previsto en el artículo 22 del CPP, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía, quien realizó en debida forma su petición, haciendo un relato de los hechos materia de investigación, describiendo el traslado de los elementos materiales probatorios con que cuenta la fiscalía, los cuales le sirvieron de pilar para solicitar la audiencia, así como fundamentar la devolución de los dineros en cuantía de \$20.600.000, los cuales fueron debitados de manera fraudulenta y electrónica el día 13 de octubre del año 2016 de la cuenta No. 06619000025-8, denominada "MUNICIPIO DE NATAGAIMA FONDO DE FUNCIONAMIENTO" correspondiente a la víctima ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA, y trasladados al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NIT: 8001443313, cuenta No. 3-007-00-00364-7, para efectos de cancelar la planilla con número 840311066737 correspondiente a cesantías de un personal adscrito a la Empresa JP-INGENIERÍAS S.A.S. con matrícula de Cámara de Comercio No. 0000157046, con asiento en Santa Marta, con NIT: 900706213-8, dineros que fueron protegidos y congelados por parte de la Entidad Porvenir.

Por esta razón, solicita al señor Juez de control de garantías, que AUTORICE, la devolución de la suma de dinero de \$20.600.000, por parte del fondo Porvenir S.A. a favor de la cuenta No. 06619000025-8, denominada "MUNICIPIO DE NATAGAIMA FONDO DE FUNCIONAMIENTO", correspondiente a la víctima, ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA, toda vez, que dentro de la investigación se concluye que no se puede causar perjuicios al Ente territorial, por ello, se debe de hacer la respectiva devolución..."

"El Juzgado, RESUELVE:

Revisada la petición elevada por el ente investigador, así como el estudio y análisis de los elementos materiales probatorios existentes y aportados por la fiscalía, se evidencia claramente que le asiste razón para petitionar la devolución del dinero materia de investigación y que fueron productos del fraude electrónico, por ello, se AUTORIZA, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NIT: 8001443313, para efectos que haga la respectiva devolución y entrega de la suma de \$20.600.000, los cuales se encuentran en dicha Entidad, para efectos que sean consignados a la a favor de la cuenta No. 06619000025-8, denominada "MUNICIPIO DE NATAGAIMA FONDO DE FUNCIONAMIENTO", correspondiente a la víctima, ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA, toda vez, que dentro de la investigación se concluye que no se puede causar más perjuicios al Ente territorial, por ello, se debe de hacer la respectiva devolución..."

Devolución que habría sido comunicada mediante oficio No. 366 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Natagaima – Tolima, le informa al Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", la decisión adoptada en audiencia preliminar de restablecimiento del Derecho del 23 de septiembre de 2021, para que proceda con la devolución de los dineros, con el propósito de no causar más perjuicios a la Administración Municipal de Natagaima – Tolima. (folio 139).

Cotejada el acta de audiencia ibídem, y la respuesta otorgada por el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 29 de septiembre de 2020, con ocasión al auto de pruebas No. 036 del 26 de agosto de 2020, y en específico el aparte visto a folio 106, este despacho puede determinar sin lugar a equívocos, que la devolución de los dineros a los cuales se hace referencia en el Proceso Penal con radicado No. 7300160990932018-07047-00-2021-00107-00, corresponden a los mismo que son materia de estudio por este

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ente de control, pues se logra comprobar que el número de la planilla o "pago de la liquidación de cesantías" corresponde al No. 840311066737, que efectivamente corresponde a una transacción para el pago de Cesantías, por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00), realizada el día 13 de octubre de 2016, situación que llevaría a concluir a esta dirección, conforme a lo indicado por la justicia ordinaria, que estamos frente a un delito de tipo penal denominado fraude electrónico, y que por la oportuna reacción de los aquí vinculados, alcanzaron a ser congelados, evitando que fueran debitados por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR".

Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba más que suficiente para proceder con el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no se logra demostrar, culpa grave y detrimento a la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, toda vez que los implicados demostraron que actuaron con diligencia frente a los hechos y se tiene conocimiento de la ubicación de las sumas de dinero debitadas de manera fraudulenta, las cuales se encontraban congeladas por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", y que ya cuenta con orden de devolución por parte de un Juez de la Republica, a las arcas de la Administración de Natagaima – Tolima, y en específico a la cuenta corriente No. 06619000025-8.

En el siguiente punto, una vez analizadas las documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 124 del 26 de julio de 2018, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Del caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, con ocasión del débito realizado el día 13 de octubre de 2016, a través de la banca virtual del Banco Agrario de Colombia, de la Cuenta Corriente No. 06619000025-8, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MILES PESOS (\$20.600.000.00), con destino al pago de cesantías a través de aportes en línea planilla No. 840311066737, sin ser realizada, ni autorizada por la Tesorería Municipal, hechos que fueron desvirtuados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el acápite anterior, por lo tanto, si bien se pudo evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño patrimonial, está demostrado que los dineros debitados de manera fraudulenta, se lograron recuperar a favor de las arcas del municipio, debido a la actuación temprana, oportuna y diligente de los investigados, razón por la cual no se configura la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** en

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

calidad de Alcalde y **RUBEN DARIO ACOSTALOAIZA**, en calidad de Secretario de Hacienda - Tesorero, para la época de los hechos.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6 modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, en razón, a que si bien, está demostrado que de las arcas del municipio, fue debitada la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00)**, de la cuenta corriente No. 06619000025-8, sin los debidos soportes, también está demostrado que fue producto de un fraude electrónico, los cuales alcanzaron a ser recuperados a favor de las arcas del municipio, significando lo anterior, que se tiene pleno conocimiento de la ubicación de los dineros, lo que lleva a concluir a este despacho, que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial, debido a que existe pleno conocimiento de que los dineros se encuentran en custodia del Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR" y con orden de devolución a favor de la entidad afectada por parte de un Juez de la República.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual; en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto con la recuperación de los dineros debitados de manera fraudulenta, se evitó la consumación de un daño patrimonial a las arcas de la Administración de Municipal de Natagaima – Tolima.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Se garantiza el acceso a la información</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la recuperación de los dineros debitados de manera fraudulenta de las arcas de la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, lo cuales se encontraban congelados por el Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", y con orden de devolución por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de esa municipalidad, por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no comparte el ejercicio de la gestión fiscal, toda vez que por tratarse de un hecho de tipo Penal, corresponde a la jurisdicción ordinaria exigir la correspondiente responsabilidad patrimonial, como ya se hizo.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA <i>Supervisor del Tránsito</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que estructura el hallazgo fiscal No. 124 del 26 de noviembre de 2018, el arrimado mediante oficio No. CDT-RS-2019-00001907 del 28 de febrero de 2019, versiones libres y espontaneas, CDT-RE-2020-00003672 del 30 de septiembre de 2020 y en especial el allegado mediante oficio No. CDT-RE-2023-00001071 del 16 de marzo de 2023, quedó demostrado, en primer lugar que al parecer los investigados no conocían siquiera del usuario y contraseña para pagos por PSE, toda vez que del análisis de las versiones libres y el cotejo de las pruebas, este despacho llega concluir que al parecer el formato No. M000400102769056791034 del 19 de enero de 2016, por el cual se crea el Login PSE, fue diligenciado sin el consentimiento del Alcalde y el Secretario de Hacienda, sin embargo, se deja la aclaración de que este hecho deberá ser resuelto en el trámite del proceso Penal que se adelanta, razón por la cual se considera que no se puede hablar de negligencia o descuido y por el contrario gracias a la oportuna reacción se evitó la consumación de un detrimento patrimonial, en vista que los dineros se lograron recuperar, contando con orden de devolución a las arca de la entidad afectada.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría es el corazón</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad es la vida</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)."

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

"El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto en las versiones libres y espontáneas, alcance de las pruebas recaudadas y normatividad que regula la materia, analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima - Tolima, en calidad de Alcalde y el señor **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.397.699 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda - Tesorero, para la época de los hechos, en razón que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, que los investigados demostraron que no habrían autorizado la creación de un login para pagos o compras por PSE.

Que, sumado a ello, actuaron de manera eficaz, diligente y oportuna, ante los hechos delictivos que habría sufrido la Administración Municipal, situación que conllevó a la recuperación de los dineros debitados, a través del proceso Penal adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Garantía, Radicado No. 73001609909322018-07047-00-2021-00107-00, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que los mencionados investigados, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que originó las presentes diligencias y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encontró probado el elemento del daño al patrimonio público, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

"Auto de archivo. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."* (Subraya y Negrilla Propia).

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Preservación de la Legitimidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "*REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*"

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)*"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-154-2018, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA**, en contra de:

JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima - Tolima, en calidad de Alcalde y el señor **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.397.699 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda - Tesorero; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia.

De igual manera procede el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, mediante la póliza de manejo global No. 3000174, por un valor asegurado de \$20.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 29 de enero de 2016 y vigencia desde el día 29 de enero de 2016 hasta el día 29 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 124 del 26 de noviembre de 2018, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en calidad de Alcalde y el señor **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA**, en calidad de Secretario de Hacienda - Tesorero; para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación:

JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima - Tolima, en calidad de Alcalde para la época de los hechos.

RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.397.699 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda – Tesorero para la época de los hechos.

LA PREVISORA S.A., identificada con Nit.860.002.400-2, por intermedio de su apoderado de confianza la firma MSM & ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.900.592.204-1, representada legalmente por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

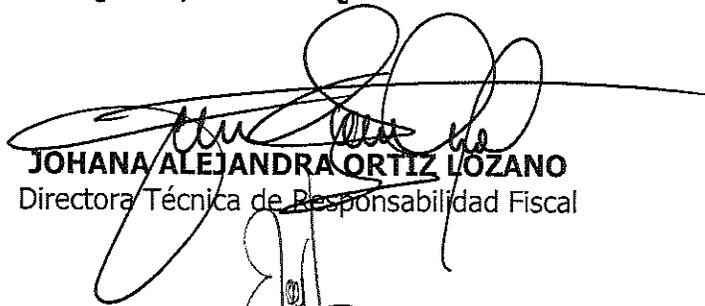
ARTICULO SEXTO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, en la Carrera 3 No. 5 - 20 Parque Principal de Natagaima – Tolima, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capítulo X – numeral 5.

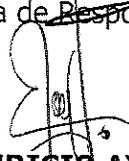
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-154-018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal